

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6608-2024
CARATULADO : Tsakoumagkos/FISCO DE CHILE - CDE

Santiago, cinco de mayo de dos mil veinticinco

VISTO:

A folio 1, con fecha 10 de abril de 2024, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, domiciliado en pasaje Doctor Sótero del Río N°326, oficina 1104, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación de don **PEDRO DAMIÁN TSAKOUMAGKOS**, argentino, jubilado, documento nacional de identidad N°08.014.295 (cédula argentina), domiciliado en La Fraternidad N°389, código Postal N°1706, Localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, Piso 4, comuna de Santiago.

Fundamenta su demanda de indemnización de perjuicios señalando que su representado, don Pedro Damián Tsakoumagkos, ciudadano argentino, fue detenido en la madrugada del 24 de septiembre de 1973 por funcionarios de Carabineros al interior del Hotel Grand Palace de Santiago, donde pernoctaba junto a su entonces cónyuge, en el contexto de una salida programada del país. Indica que ambos fueron conducidos a una comisaría no identificada y, posteriormente, trasladados al Estadio Nacional, el que funcionaba como centro de detención bajo control militar.

Relata que en dicho recinto fue mantenido en condiciones inhumanas de encierro, siendo sometido a aislamiento, capuchas, golpes reiterados, interrogatorios bajo coacción, amenazas, encierros forzados, alimentación



Foja: 1

deficiente y otras formas de trato cruel, inhumano y degradante. Precisa que durante su permanencia en el Estadio Nacional fue víctima de tortura física y psicológica, así como testigo de similares vejámenes infligidos a otros detenidos.

Añade que el 18 de diciembre de 1973 fue trasladado a la Penitenciaría de Santiago, donde permaneció recluido hasta el 15 de febrero de 1974, también en calidad de prisionero político. Indica que en dicho recinto continuaron las condiciones de hacinamiento, trato vejatorio y privaciones elementales. Afirma que desde esa fecha fue liberado condicionalmente, quedando bajo protección de la Embajada Argentina, donde permaneció hasta el 15 de marzo de 1974, fecha en que fue expulsado del país sin que se le entregara resolución formal alguna, regresando a Buenos Aires escoltado por personal diplomático.

Señala que en el año 1988 intentó retornar a Chile por razones académicas, siendo impedido de ingresar al país por constar como persona expulsada. Manifiesta que su situación fue reconocida oficialmente por el Estado de Chile, figurando como víctima de prisión política y tortura en el listado de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, bajo el número 8.843, lo que se acredita con el correspondiente certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Expone que, como consecuencia directa de las condiciones extremas de detención y los tratos crueles sufridos, su representado experimentó diversas secuelas, entre ellas una profunda depresión, ceguera bilateral atribuida al desencadenamiento de una neuropatía óptica hereditaria en contexto de trauma severo, desarraigo personal y profesional, y otras afectaciones graves a su integridad psíquica y calidad de vida.

Funda su pretensión en normas del Derecho Público nacional, particularmente el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, el artículo 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como el artículo 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.



Foja: 1

Aduce que los hechos configuraron crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado en el marco de una política sistemática de represión, por lo que estima imprescriptible la acción civil que de ellos emana.

Invocando tales fundamentos, solicita que se acoja la demanda deducida en contra del Fisco de Chile, condenándosele al pago de una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) a favor de don Pedro Damián Tsakoumagkos, o la que el tribunal determine conforme a derecho y equidad, con reajustes conforme al IPC e intereses legales desde la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo, con expresa condenación en costas.

A folio 10, con fecha 13 de junio de 2024, consta **notificación personal subsidiaria** practicada a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 11, con fecha 05 de julio de 2024, la demandada **contestó el libelo enderezado en su contra**, pidiendo su rechazo. Previa síntesis de los hechos relatados en el libelo opuso las excepciones de reparación integral, y la excepción de prescripción extintiva de acciones, en un planteamiento principal, y otro, subsidiario. Asimismo, efectuó alegaciones respecto a la naturaleza de la indemnización de perjuicios reclamada y a la improcedencia de aplicar reajustes e intereses en la forma pedida por el actor. Finalmente, y de manera subsidiaria, solicitó la rebaja sustancial de la suma demandada a título de indemnización de perjuicios.

En cuanto a la **excepción de reparación integral**, alegó la improcedencia de la pretensión del actor, porque ya habría sido indemnizado. Principia efectuando una relación del marco general de las reparaciones ya otorgadas, dentro de la denominada “Justicia transicional”, indicando que dentro de un concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. De esta forma, estos programas incluirían beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, según quedó plasmado en la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas, las cuales describe en extenso. Añade que existe



Foja: 1

identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, puntualizado que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables, por lo que las pretensiones acá indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Asimismo, dedujo **excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo**. Fundó su defensa sosteniendo que conforme el relato de la parte demandante, las acciones han sido posibles durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo, tomando en consideración que los hechos relatados tuvieron lugar entre años 1977 a 1984. Agrega, que los tratados internacionales a los que adscribió el Gobierno de Chile no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, por lo que, debiendo recurrirse al derecho común, y habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo, corresponderá acoger la presente defensa.

Así las cosas, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y para el evento en que el Tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil en relación con el artículo 2514 del mismo cuerpo legal, fundado en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción interpuesta, hecho acaecido el 13 de junio de 2024, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil. Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de derecho internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional



Foja: 1

de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda por la prescripción de la acción civil.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formuló alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al monto pretendido, como se dirá a continuación.

Sostiene que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

De tal forma, sostuvo que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparaciones N°19.123, N°19.234, y N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales. Además, hace presente que en caso de que este tribunal decidiera acoger la acción de autos, los reajustes e intereses invocados únicamente podrían devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y su parte incurriere en mora.

Por lo anterior, pide tener por contestada la demanda civil deducida en autos, y en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes con



Foja: 1

costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A folio 15 y 18, se evacuan los trámites de **réplica** y **dúplica**, respectivamente.

A folio 20, con fecha 22 de agosto de 2024, **se recibió la causa a prueba**, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 39, con fecha 27 de enero de 2025, **se citó a las partes a oír sentencia**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don **PEDRO DAMIÁN TSAKOUMAGKOS**, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se tienen por reproducidos.

SEGUNDO: Que, la parte demandada, contestando la acción dirigida en su contra, solicitó su total rechazo, con costas, oponiendo, en primer lugar, las excepciones de reparación integral o satisfactiva, y la excepción de prescripción en un planteamiento principal, y otro subsidiario, además efectuó alegaciones relacionadas con la naturaleza de la indemnización por daño moral y la determinación de su monto, así como la improcedencia de aplicar reajustes e intereses en la forma pedida en la demanda. Finalmente, en subsidio de todas las excepciones y defensas, solicitó la rebaja sustancial del monto pretendido a título de indemnización de perjuicios, todo conforme con los argumentos latamente desarrollados en la parte expositiva de este fallo, que también se dan por reproducidos.

TERCERO: Que, en apoyo a su pretensión, la parte demandante produjo la siguiente prueba:

A) Instrumental

A folio 1:

1.- Copia de cédula de identidad argentina de don Pedro Damián Tsakoumagkos.

2.- Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 05 de febrero de 2024, firmado por doña Marcela Cerda González, que da cuenta que don Pedro Damián Tsakoumagkos



Foja: 1

Corzo se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborados por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Valech II.

3.- Copia de antecedentes de carpeta de don Pedro Damián Tsakoumagkos Corzo, del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

4.- Certificado de daño psicológico respecto de don Pedro Damián Tsakoumagkos Corzo, emitido por el psicólogo don Mario Alberto Gómez Acuña, fechado a marzo de 2024.

A folio 31:

5.- Informe psicológico de daños de don Pedro Damián Tsakoumagkos Corzo, confeccionado por la psicóloga clínica Paula Hinojosa Oliveros, de fecha 16 de diciembre del año 2024.

6.- Excma. Corte Suprema. Causa Rol 18.179-2019. Sentencia de casación de 06 de diciembre de 2019, caratulado “Torres con Fisco”.

7.- Excma. Corte Suprema. Causa Rol 18.179-2019. Sentencia de reemplazo de 06 de diciembre de 2019, caratulado “Torres con Fisco”.

8.- Excma. Corte Suprema. Causa Rol 13.877-2019. Sentencia de casación de 24 de diciembre de 2021, por el homicidio de don Augusto Cepeda Venegas.

9.- Excma. Corte Suprema. Causa Rol 13.877-2019. Sentencia de reemplazo de 24 de diciembre de 2021, por el homicidio de don Augusto Cepeda Venegas.

10.- Copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol de ingreso N° 8105-2018, de fecha 13 de junio de 2018.

11.- Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada con fecha 29 de noviembre de 2018 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”.

12.- Respuesta del Estado de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentada en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile” en el mes de febrero de 2018.

B) Testimonial



Foja: 1

A folio 32:

13.- Declaración del testigo don Nicolo Eugenio Glico Viel, sin tachas. 14.- Declaración de la Testigo doña María Loreto Hoecker Pizarro, sin tachas.

15.- Declaración del testigo don Marcos Paulo Robledo Hoecker, sin tachas.

c) Oficios

A folio 6:

16.- Oficio de respuesta “Ref.: Of.2197 S/costo Fechado 02-5-24”, de fecha 08 de mayo de 2024, remitido por el Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), al cual adjunta el documento titulado “Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, Situaciones Represivas y Experiencias Traumáticas”, de fecha 08 de mayo de 2024.

A folio 7:

17.- Oficio de respuesta de fecha 08 de mayo de 2024, remitido por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, mediante el cual se adjuntan los siguientes documentos, guardados en este Tribunal bajo la custodia N°5848-24:

a) Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad.

b) Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

c) Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

d) Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de junio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad .



e) Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

f) Artículo titulado “El problema médico de la aplicación de tratos crueles inhumanos y degradantes (tortura) a los detenidos por organismos de seguridad”, por Mario Insunza.

A folio 17:

18.- Oficio de respuesta evacuado por el Ministerio de Salud, de fecha 31 de julio de 2024, mediante el cual acompaña el Memorándum C15 N° 39 de 10 junio 2024 del Departamento Programa de Reparación y Atención Integral en Salud de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, al cual se adjuntan los siguientes documentos:

a) Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990.

b) Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, Volumen I, Tomo II, Capítulo IV “Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos”.

c) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII, Consecuencia de la Prisión Política y la Tortura.

CUARTO: Que, a su turno, la parte demandada rindió la siguiente prueba, no objetada de contrario.

A) **Oficio**

A folio 21:

1.- Oficio enviado desde el Instituto de Previsión Social, fechado el 19 de noviembre de 2024, mediante el cual se informan beneficios de reparación por concepto de Leyes N°19.992 y N°20.874 percibidas por don Pedro Damián Tsakoumagkos Corzo, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech), por el período que va entre octubre de 2011 a noviembre de 2024, y que fuera requerido por el demandado a folio 11 de autos.



Foja: 1

QUINTO: Que, en primer lugar, corresponderá hacerse cargo de las excepciones esgrimidas por la demandada, las cuales no tienen por mérito tergiversar o enervar la responsabilidad reclamada en cuanto a la existencia del hecho dañoso, sino que más bien dicen relación con la reparación de los vejámenes de que fue objeto el demandante, como asimismo con la oportunidad en que se solicita la indemnización pedida, y en su caso, monto de esta.

SEXTO: En cuanto a la excepción de reparación integral o satisfactiva. Que, el Fisco de Chile debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, alegó como primera excepción la reparación integral de los perjuicios sufridos por el demandante por medio de la entrega de diversos estímulos pecuniarios, así como por otras vías diferentes a la simple entrega de una cantidad de dinero, constituidas por actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones a los Derechos Humanos, como son la construcción de memoriales, Museo de la Memoria y Derechos Humanos, establecimiento del Día nacional del detenido desaparecido, entre otras. En este escenario, alega que existe identidad de causa entre lo que el demandante reclama por concepto de indemnización de perjuicios y las reparaciones realizadas.

Para resolver, es necesario tener en consideración que la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado incoada en autos tiene por objeto reparar al demandante en los perjuicios sufridos como consecuencia del actuar de funcionarios estatales.

Dicho lo anterior, nuestro derecho interno regula la acción de indemnización en sede extracontractual por todo daño que sufra una persona, sin distinción alguna, especialmente según el estatuto de normas contenidas en los artículos 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, estableciendo que todo daño deber ser reparado por quien lo causó.

En este orden de ideas, las pensiones establecidas en las leyes que cita el demandado, cuya existencia y monto ha quedado acreditado con el documento incorporado a folio 21 de autos, constituyen a juicio de esta sentenciadora beneficios sociales en dinero tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por Chile referentes a la dignificación



Foja: 1

de las víctimas y la búsqueda de un reconocimiento de los vejámenes sufridos y una mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas, y la obtención, en definitiva, de una democracia plena y paz social, dentro del marco de la denominada “justicia transicional”.

En consecuencia, las reparaciones en dinero u otros beneficios percibidos por el actor, como por ejemplo una pensión mensual, que será percibida por aquél de manera vitalicia, si bien constituyen una reparación en su calidad de víctima de violaciones a los Derechos Humanos, no resultan incompatibles con la suma reclamada a título de indemnización de perjuicios, principalmente por que dichos beneficios se aplicaron con estándares y criterios objetivos, en forma genérica y sin distinción o correlación necesaria con el daño efectivamente padecido por el demandante en particular, por lo que no es posible concluir que los daños causados a éste han sido reparados en su totalidad, especialmente el daño moral, que implica el sufrimiento o dolor que el hecho dañoso ocasiona en el aspecto físico o psicológico a una persona, y por ende, de carácter personalísimo.

Ahora bien, respecto a aquellas reparaciones denominadas como “simbólicas”, estas obedecen a esferas y finalidades jurídicas diferentes, por lo que las consideraciones que se tuvieron en cuenta para determinar a los beneficiarios de dichas reparaciones no resultan vinculantes para la procedencia de la indemnización civil, razón por la cual se desestimaré completamente esta defensa de reparación integral del daño.

SEPTIMO: En cuanto a la excepción de prescripción extintiva. Que, en segundo lugar, y en segundo lugar, la demandada opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, por haber transcurrido a su juicio con creces el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, contados desde la suspensión de la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia. En subsidio de la excepción de prescripción extintiva de 4 años, invocó la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo



Foja: 1

2515 del Código de Bello, sosteniendo que desde que se hizo exigible el derecho a indemnización hasta la fecha de notificación de la demanda -hecho acaecido el día 13 de junio de 2024-, ha transcurrido con soltura dicho plazo, aún estimado la suspensión del plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte. Refuerza su defensa, afirmando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, por cuanto no existe tratado internacional alguno que contenga norma que declare su imprescriptibilidad para el caso sub - lite.

Sin perjuicio de lo sostenido por la parte demandada, a juicio de esta sentenciadora, la naturaleza de la acción pretendida excede con creces el marco de la regulación interna sobre prescripción extintiva de las acciones civiles, el cual representa un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, por lo que será necesario recurrir a normas que emanan del derecho internacional de Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

En consecuencia, la aplicación de las normas de responsabilidad civil extracontractual contenidas en nuestro derecho interno pugnarían con la obligación de resarcir íntegramente los daños causados por crímenes de lesa humanidad, que ciertamente incluye el ámbito patrimonial, obligación que se contiene en normas de derecho internacional de Derechos Humanos incorporadas a nuestra Constitución Política de la República por mandato de su artículo 5°.

En atención a lo dicho, las reglas de derecho internacional deben tener una aplicación preferente, según mandato del citado artículo, por sobre las disposiciones de derecho interno que, de ser aplicadas, permitirían eludir responsabilidades al Estado y no reparar íntegramente el daño causado a las víctimas. Lo anterior, se aviene con lo establecido en la Convención de Viena, sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que en su artículo 27 dispone que los Estados no pueden invocar su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, y que, de hacerlo, cometen un ilícito que compromete su responsabilidad internacional. Se concluye así, que la fuente de la



Foja: 1

responsabilidad civil del Estado con ocasión de violaciones de los Derechos Humanos se encuentra en principios y normas del derecho internacional.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la comisión de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la Carta Política, sin que sea posible estimar que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, lo que importaría transgredir preceptos constitucionales.

En suma, esta magistrada estima que la acción civil de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad es imprescriptible, por lo que se rechazará la excepción de prescripción extintiva deducida, tanto en su planteamiento principal como subsidiario.

OCTAVO: Que, habiéndose desechado las excepciones opuestas, corresponde analizar el fondo de la acción deducida, esto es, la procedencia de indemnizar al demandante por el daño moral producido ocasión de los apremios ilegítimos y violaciones a los Derechos Humanos cometidos por agentes del Estado, y en su caso, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose por cierto a las alegaciones efectuadas por la parte demandada relativas al monto y determinación de la indemnización.

NOVENO: Que, el asunto sometido a decisión versa sobre el daño moral que habría sufrido el demandante a consecuencia de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, y la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por tales hechos, razón por



Foja: 1

la cual corresponde determinar, en primer lugar, la existencia de dicha responsabilidad, y en consecuencia, la existencia del hecho dañoso.

En este sentido, ha de considerarse como un **hecho público y notorio** que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los Derechos Humanos y esenciales de diversas personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior, ha sido reconocido por diversos tribunales que han destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistemático de represión respecto de personas cuyas ideas o actividades contravenían la ideología y órdenes impartidas por el gobierno de Augusto Pinochet Ugarte.

A mayor abundamiento, tales hechos no han sido discutido en este proceso por la parte demandada, y por tanto, constituye un hecho pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito, el que además, conforme al mérito de los instrumentos descritos en el considerando tercero, a los que se les otorga valor probatorio según su naturaleza, no objetados ni impugnados, se encuentra acreditado. Así, es posible concluir que el demandante fue víctima de torturas, vejámenes, y diversos maltratos cometidos por agentes del Estado de Chile, constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos.

Ahora bien, en cuanto a la imputación de responsabilidad estatal, a la luz de tales antecedentes, ésta se configura claramente, lo cual fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a la obligación de los órganos del Estado de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y específicamente lo preceptuado en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la



Foja: 1

Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*; responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en las reparaciones simbólicas otorgadas por la Ley N°19.992, y otros cuerpos normativos al demandante de autos.

DECIMO: Que, en reiterada jurisprudencia, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

En este sentido, de la prueba rendida en autos, y en particular del instrumento singularizado bajo el numeral 2) del motivo tercero precedente—el cual será valorado conforme a su naturaleza—, se tendrá por acreditado que don Pedro Damián Tsakoumagkos Corzo se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, también conocida como Comisión Valech II.

Asimismo, consta en la carpeta de antecedentes individualizada en el numeral 3) del mismo motivo, la cual fue tenida a la vista por la referida Comisión y será valorada conforme a su naturaleza, que el actor se desempeñaba como docente a la época de los hechos, y que fue detenido el 24 de septiembre de 1973 en el Hotel Grand Palace de Santiago por personal de Carabineros, quienes, sin mediar juicio previo y portando armas largas, ingresaron en horas de la madrugada a su habitación procediendo a su aprehensión mediante actos vejatorios.

De los mismos antecedentes, se desprende que el actor permaneció privado de libertad en el Estadio Nacional, bajo custodia del Ejército, entre el 24 de septiembre y el 18 de diciembre de 1973, y posteriormente en la Penitenciaría de Santiago, bajo control de Gendarmería, entre el 18 de



Foja: 1

diciembre de 1973 y el 15 de febrero de 1974, siendo puesto en libertad incondicional por falta de mérito el 15 de marzo de 1974, siendo simultáneamente expulsado del país.

Junto a lo anterior, consta que durante su detención en el Estadio Nacional fue separado de su exesposa, mantenido durante varios días en aislamiento del resto de los prisioneros, y obligado a permanecer de pie en un pasillo bajo las gradas, las 24 horas del día, frente a soldados armados con ametralladoras que le apuntaban de forma constante. Fue golpeado, obligado a mantener las manos contra la pared por extensos períodos, encapuchado, maniatado y severamente golpeado con objetos duros en hombros, pecho y espalda. Se le intentó aplicar corriente eléctrica, y fue objeto de tortura mediante la elevación forzada de sus brazos atados por la espalda hasta el límite de la dislocación, en forma reiterada y sucesiva. Además, permaneció en condiciones de hacinamiento, insalubridad, hambre y en un ambiente permanente de tortura.

UNDÉCIMO: Que, de otro lado, los episodios vividos por el actor le han generado consecuencias psicológicas que se proyectan hasta el presente, conforme se desprende de la prueba rendida en autos, en particular del informe psicológico signado bajo el numeral 5) y del certificado de daño psicológico signado bajo el numeral 4), ambos referidos en el motivo tercero precedente. Si bien dichos documentos privados no fueron reconocidos en juicio, atendida su precisión y gravedad, y su concordancia con las demás pruebas producidas en autos, constituyen a juicio de esta sentenciadora base de una presunción judicial en los términos consagrados en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1713 del Código Civil.

Del primero de ellos, se desprende que de su examen psicológico “(...) se pudo observar una *Depresión que por años tuvo sumido a don Pedro en la más profunda tristeza y frustración. Dichos síntomas estuvieron asociados a la pérdida de confianza personal como consecuencia de los sentimientos de indefensión y de desesperanza experimentada. Disminución de la autoestima. Pérdida del interés y de la concentración en actividades anteriormente gratificantes*”.

Asimismo, el informe consigna que “*El impacto emocional vivido*



Foja: 1

también obedece a la sensación irrenunciable de vulnerabilidad; el secuestro, la incertidumbre y el despojo de todas sus pertenencias (dinero, objetos de valor, ropa), don Pedro solo habría quedado con la ropa que tenía puesta. La sensación de humillación de desarraigo y la pérdida del sentido de pertenencia son factores de riesgo importantes que aumentan el impacto del daño psicológico y emocional en los detenidos, donde sus victimarios lograban asumir mayor poder sobre ellos. Posteriormente, el haber sido expulsado a su país sin nada donde poder apoyarse lo lleva al desempleo por más de seis meses.”.

Por lo anterior, se concluye que en la especie “(...) se ha podido establecer que existe un daño psicológico permanente e importante producido por la exposición a eventos límites y de carácter traumáticos asociado a sintomatología de un Estrés Postramático Complejo acompañado con recurrentes cuadro de ansiedad y estados depresivos que provocaron un cambio en su personalidad que ha tenido consecuencias importantes en su salud física, psicológica, familiar, económica y social”.

A mayor abundamiento, lo concluido en el referido informe es concordante con la conclusión del segundo documento reseñado, este es el certificado de daño psicológico evacuado por don Mario Gómez Acuña, el cual refiere que “(...) Pedro Damián Tsakoumagkos Corzo, es una víctima más del arbitrio del Estado de Chile, y que está sufriendo hoy en sus últimos años de vida una depresión que se arrastra desde aquellos momentos de injusta prisión y tortura en contra de él y su esposa en esa época de oscuridad para el País”.

DUODÉCIMO: Que lo establecido tanto en el informe como en el certificado psicológico examinados en el considerando anterior, guarda plena concordancia con los testimonios rolantes a folio 32, los cuales serán valorados conforme a lo preceptuado por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en atención a su contenido, coherencia y concordancia con los demás antecedentes del proceso.

Que, en este sentido, el testigo don Nicolo Glico Viel declaró haberse reencontrado con el demandante en Buenos Aires, en marzo o abril de 1974, advirtiendo que para ese entonces “(...) Pedro era otra persona, estaba destrozado anímicamente, con serios problemas de estabilidad



Foja: 1

emocional. (...) nunca volvió a ser el mismo que conocí en la Universidad”.

Por su parte, la testigo doña María Loreto Hoecker Pizarro relata que, cuando el actor regresó a Buenos Aires, “(...) *El efecto que había sobre él producto de lo que había sufrido durante su detención, era muy evidente. Estaba angustiado, delgado y muy afectado anímicamente y físicamente. Posteriormente, debe haber sido por los años 90, me reuní con él acá en Chile, pero no era el mismo, tenía unas crisis terribles, era otra persona, después de haber sido tan alegre, ahora era una persona con temor, muy traumada. Volvimos a hablar de lo sucedido y la crisis de angustia es evidente (...). El daño es muy evidente, absolutamente evidente a pesar de los años que han pasado, el daño sigue ahí presente día a día, nada se ha borrado con él respecto de los daños que dejó su detención y las torturas sufridas”.*

En un sentido similar, el testigo don Marco Robledo Hoecker da cuenta que en 1983 viajó a Argentina, siendo la primera vez que volvió a ver al demandante. En esa oportunidad, recuerda: “*Fui a ver a Pedro, y mientras había estado en Buenos Aires en un ambiente muy entusiasta por volver a la democracia, me encontré con una persona muy atemorizada (...). Lo que más me impresionó que dentro de su temor, de su trauma, no lograba entender o distinguir que su país estaba pasando a otro proceso, que estaban saliendo de la dictadura. Él estaba muy traumatizado, su vida estaba absolutamente marcada por lo que había vivido en Chile, afectándola hasta ese momento”.*

Añade que: “*Con posterioridad, volví a ver a Pedro cuando él viajaba a Chile o cuando yo viajaba a Buenos Aires, entonces ya con su familia, y pude ver que de a poco fue capaz de ir reconstituyendo y rehaciendo su vida, en la década de los años 90 y 2000, pero lo que me ha impresionado durante todo ese tiempo y hasta el día de hoy, es ver como en cada etapa de su vida la prisión política y la tortura que sufrió en Chile él, y el dolor que le produjo la prisión política y la tortura que sufrió quien era entonces su compañera, terminó siendo el hecho más significativo en su vida, en cada encuentro la experiencia traumática vivida por él, aparece. La experiencia que él vivió fue el hecho que determinó su vida hasta el día de hoy (...)*



Foja: 1

Esto ha afectado tanto su vida personal como su vida social’.

DÉCIMO TERCERO: Que, del mérito del informe psicológico y del certificado de daño psicológico singularizados en los numerales 5) y 4), respectivamente, del motivo tercero, así como de las declaraciones testimoniales rendidas en autos, esta juez ha adquirido convicción en orden a que el actor ha sufrido un daño moral relevante como consecuencia directa e inmediata de haber sido víctima de detención ilegal y torturas perpetradas por agentes del Estado durante el período correspondiente a la dictadura militar encabezada por Augusto Pinochet Ugarte.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado, el daño moral cuya indemnización se reclama y que se vincula con los apremios ilegítimos sufridos por el actor, aparece como una consecuencia directa y verosímil de la actuación desplegada por los agentes del Estado, atendidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la naturaleza de los actos denunciados y la intensidad de los padecimientos referidos. En razón de lo anterior, se tiene por suficientemente establecido el nexo causal entre la conducta imputada a dichos agentes y el daño alegado, lo que habilita, en consecuencia, la procedencia de la acción intentada en cuanto al vínculo entre la ilicitud del actuar estatal y la lesión psíquica y moral sufrida por el demandante.

DÉCIMO QUINTO: Que, determinada tanto la existencia del hecho dañoso como la efectividad de haber sufrido el demandante daño moral, es necesario fijar su cuantía en dinero. Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud y extensión del daño y las circunstancias de los ilícitos, a fin de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

Cabe hacer presente que este tribunal comprende cabalmente que la suma de dinero que se conceda a título de indemnización en nada destierra el dolor y aflicción sufrido por el demandante debido a las conductas ilícitas ejecutadas por agentes del Estado, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, aquellos que por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos,



Foja: 1

atentaron en los términos más crueles en contra de éstos, encontrándose entre ellos quien acciona en estos autos.

De esta manera, habiendo el Estado dejado en el desamparo e indefensión a este demandante durante tan largo tiempo, corresponde ahora que le devuelvan a su amparo y morigere en cierta extensión los efectos perniciosos de su obrar, por lo que la acción deducida habrá de prosperar.

En este orden de ideas, se tomará en especial consideración lo consignado en el Informe Psicológico ya analizado, el cual no solo cuenta de la existencia de un daño tanto físico como psicológico causado por vivencias represivas, sino además que el impacto del daño psicológico y psíquico en la vida del demandante fue profundo, “(...) y que la tortura vivida por parte del Estado de Chile en su contra no fue un par de meses, sino que 30 años. Lo que nos demuestra un daño permanente en el tiempo”.

DÉCIMO SEXTO: Que, en definitiva, conforme a la prueba rendida y valorada en la forma que se ha señalado en los motivos precedentes, se tiene por acreditado que don Pedro Damián Tsakoumagkos Corzo ha sufrido un daño moral significativo como consecuencia directa de los actos de violencia extrema ejercidos en su contra por agentes del Estado. Dicho daño se manifiesta en una sintomatología persistente que, conforme al mérito de autos, se ha cronificado con el paso de los años, prolongando el sufrimiento hasta la actualidad.

Sobre la base de los antecedentes probatorios previamente reseñados y ponderados, este tribunal fijará la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) la que deberá ser pagada por el Fisco de Chile al actor.

Si bien la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia no resulta vinculante para este sentenciador, cabe tener presente que en casos análogos se han reconocido indemnizaciones en montos similares, lo que da cuenta de un cierto grado de razonabilidad en la determinación de las cuantías indemnizatorias en esta clase de acciones.

Finalmente, esta sentenciadora estima necesario precisar que, aun cuando el número de demandas por daño moral derivado de violaciones a los derechos humanos perpetradas por agentes del Estado durante el régimen militar ha aumentado en los últimos años, cada caso sometido a



Foja: 1

conocimiento de este tribunal es considerado de manera individual y autónoma. Por tanto, si bien las circunstancias pueden guardar similitudes —dado el contexto histórico y los patrones de actuación de los agentes estatales—, lo cierto es que cada experiencia reviste características propias. En consecuencia, la suma fijada en este fallo no responde a un criterio estandarizado, sino que busca reflejar, en forma prudente y razonada, la particular entidad del daño sufrido por el actor en el caso concreto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la suma referida en el considerando precedente se pagará reajustada de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C., desde la fecha en que quede firme la condena y hasta el pago efectivo de la indemnización. Junto a lo anterior, tal suma deberá pagarse aumentada con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que el demandado incurra en mora y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo conforme a la liquidación que se practicará oportunamente en la Secretaría de este Tribunal.

DÉCIMO OCTAVO: Costas. Que, en cuanto a las costas, cada parte soportará las propias, por haberse acogido la petición subsidiaria de la parte demandada en cuanto a rebajar sustancialmente el monto de la indemnización pedida.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 24, 1700, 1706, 1713, 2314, 2316, 2329, 2332, 2492, 2514, 2515 y siguientes del Código Civil; artículos 138, 140, 144, 160, 170, 254, 342, 358, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 5, 6, 7, 19, 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2, 3, 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N°18.575; y disposiciones pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Ginebra; y demás instrumentos del derecho internacional pertinente, se declara:

I.- Que, se **RECHAZA** la excepción de reparación satisfactiva o integral del daño, y la excepción de prescripción extintiva de acciones, tanto en su planteamiento principal como subsidiario.



C-6608-2024

Foja: 1

II.- Que, se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida a folio 1 de autos por don **PEDRO DAMIÁN TSAKOUMAGKOS**, condenándose al **FISCO DE CHILE** a pagar al demandante la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) por dicho concepto, suma que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde la fecha en que quede firme la condena y hasta el pago efectivo de la indemnización. Junto a lo anterior, tal suma deberá pagarse aumentada con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que el demandado incurra en mora y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo conforme a la liquidación que se practicará oportunamente en la Secretaría de este Tribunal.

III.- Que, **CADA PARTE** soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

C-6608-2024

Pronunciada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de mayo de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXNRXUZTPBX

C-6608-2024

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXNRXUZTPBX